

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

22 OCT 2015

OSINERGMIN N° 2592-2015

Lima, 21 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300102969 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 26 de mayo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "San Juan de Chorunga" de CENTURY.
- 1.2 **8 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 15-2014 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **17 y 21 de enero de 2014.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se observó la falta de barandas de protección en las siguientes instalaciones:*
 - *En un canal rectangular para captar pulpa ubicado en el área de bombeo de relave de flotación.*
 - *En el camino peatonal por donde transitan los trabajadores, al costado de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) no tienen guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 367° del RSSO. *La faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) no tiene cable interruptor para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ARGUMENTOS DE CENTURY

3.1 Cuestión previa.

- a) CENTURY afirma que no se ha cumplido con realizar una instrucción preliminar a fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), dado que si esto se hubiera realizado, la supervisión hubiera podido confirmar que la recomendación planteada en el Acta de Cierre había sido subsanada.

Señaló que el Oficio N° 15-2014 comunicó la comisión de infracciones, lo cual no se ajusta a los hechos constatados por la Supervisión, dado que ésta comunicó recomendaciones, las cuales al haber sido subsanadas no originan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ya que las sanciones sólo se imponen por infracciones al RSSO.

22 OCT 2015

- b) En ese sentido, reitera que según lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, sólo se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador si es que se incumple con subsanar las observaciones notificadas dentro del plazo otorgado, por lo tanto solicita el archivo correspondiente de las mismas, al haber subsanado las recomendaciones comunicadas.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

CENTURY, señaló que mediante informes presentados con fecha 4 de julio y 11 septiembre de 2013 ha acreditado la implementación al 100% de la supuesta infracción. En dicha comunicación informó la construcción de la baranda metálica en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperada de relaves antiguos (arenilla) e instalado una barrera metálica de protección en el canal del colector rectangular de captación de pulpa de bombeo de relave de flotación.

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

CENTURY, señaló que mediante informes presentados con fecha 4 de julio y 11 septiembre de 2013 ha acreditado la implementación al 100% de la supuesta infracción. En dicha comunicación informó que había instalado guardas de protección en los polines de la faja transportadora de relaves antiguos (Arenillas).

3.4 Infracción al artículo 367° del RSSO.

CENTURY, señaló que mediante informes presentados con fecha 4 de julio y 11 septiembre de 2013 ha acreditado la implementación al 100% de la supuesta infracción. En dicha comunicación informó que había instalado el cable interruptor de energía tipo pulsador para casos de emergencia.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

En relación al descargo a), debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la planta de beneficio "San Juan de Chorunga" se recopilieron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento, por lo que lo señalado por CENTURY en relación a que no se ha llevado a cabo una instrucción preliminar carecen de sustento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015

Asimismo, corresponde señalar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 171-2013-OS-CD².

De esta forma, la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura y la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el artículo 353°, inciso a) del artículo 364° y artículo 367° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en las bases legales antes citadas; no obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en los escritos de fecha 4 de julio y 11 de septiembre de 2013 pueden significar la subsanación de las presuntas infracciones imputadas, éstas podrían ser tomadas en cuenta a efectos de graduar las multas respectivas, en caso correspondiera.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 324-2007-OS/CD que cita CENTURY en sus descargos fue dejado sin efecto por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 205-2009-OS/CD. Actualmente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras es el aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 171-2013-OS/CD. En esta última norma, no existe una disposición como la argumentada en sus descargos.

No obstante lo mencionado, cabe precisar que el objetivo del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, de acuerdo a su artículo 1°, es establecer los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos de la Función Supervisora, en el marco de la legislación vigente.

Teniendo en cuenta esto último, lo argumentado por la empresa debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 del RPAS, el cual ~~dispone que sólo aquellos~~ casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado

¹ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal deben:

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

22 OCT 2015

demuestra haber subsanado los incumplimientos detectados dentro del plazo otorgado y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

En ese sentido, cabe precisar que a la fecha del inicio del presente procedimiento sancionador no se había publicado ningún listado de infracciones cuya subsanación ameritaría el archivo de la instrucción preliminar, por lo tanto, todas las infracciones a obligaciones fiscalizables por OSINERGMIN respecto de la actividad minera, ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, se aprobaron los supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar, dentro los cuales no se encuentra las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que tampoco hubiera sido factible archivar la instrucción preliminar si dicha norma hubiera estado vigente al momento que se inició el presente procedimiento.

4.2 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** *Se observó la falta de barandas de protección en las siguientes instalaciones:*

- *En un canal rectangular para captar pulpa ubicado en el área de bombeo de relave de flotación.*
- *En el camino peatonal por donde transitan los trabajadores, al costado de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas).*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personas”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 9: *“En el área de bombeo de relave de flotación, se observó un canal colector rectangular, para captar y recuperar pulpa, que está sin barrera de protección”* (fojas 30). Ello se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 40).

Asimismo, en la referida Acta se señaló como observación N° 4: *“La faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (Arenillas), no cuenta con: Baranda a espacio abierto (...)”* (fojas 30). Ello se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 37).

CENTURY, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, informó lo siguiente:

- *“Se instaló barrera metálica de protección en el canal colector rectangular de captación de pulpa de bombeo de relave de flotación”* (fojas 215). Adjuntó fotografía (fojas 216).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015**

- Se realizó la: *“Construcción de baranda metálica de tubería de 2”, instalados en ambos extremos*, de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografías (fojas 204).

Respecto al descargo presentado, debemos precisar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *Los polines de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) no tienen guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: *“La faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (Arenillas), no cuenta con: (...) guardas de protección de los polines (...)”* (fojas 30). Ello se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 37).

CENTURY, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, informó la *“Construcción de Guardas de protección de polines”* en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografía (fojas 204).

Respecto al descargo presentado, debemos precisar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

22 OCT 2015

- 4.4 **Infracción al artículo 367° del RSSO.** *La faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) no tiene cable interruptor para casos de emergencia.*

El artículo 367° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: *"La faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (Arenillas), no cuenta con: (...) cable interruptor para casos de emergencia"* (fojas 30). Ello se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 37).

CENTURY, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, informó la *"instalación de cable interruptor de energía tipo pulsador para casos de emergencia"* en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografía (fojas 204).

Respecto al descargo presentado, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015**

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al artículo 353°, inciso a) del artículo 364° y artículo 367° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4, CENTURY ha cometido tres (3) infracciones al RSSO, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 1.1.12, 16.2 y 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multas de hasta cien (100), ciento cincuenta (150) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, CENTURY informó la construcción de baranda de protección en el canal rectangular para captar pulpa ubicado en el área de bombeo de relave de flotación (fojas 215), y en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografía (fojas 216 y 204).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

22 OCT 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.09

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, CENTURY informó la construcción de guardas de protección de polines en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografía (fojas 204).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.08

Artículo 367° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, CENTURY informó la instalación de cable interruptor de energía tipo pulsador para casos de emergencia en la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas) (fojas 203). Adjuntó fotografía (fojas 204).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 367° del RSSO	1.05

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130010296901.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130010296902.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015


JUAN CARLOS PINTO HAJAR
OSINERGMIN

22 OCT 2015

pago, por infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130010296903.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/10/2015 18:07:15
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a la falta de barandas de protección (Infracción al artículo 353° del RSSO)**

Cálculo del Costo Postergado³

- 1.1 El costo estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con la implementación de barandas de protección en un canal rectangular para captar pulpa ubicado en el área de bombeo de relave de flotación, y en el camino peatonal por donde transitan los trabajadores al costado de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos (arenillas).
- 1.2 Por conceptos de materiales y equipos necesarios para la implementación de las barandas de protección⁴ se consideran: Tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm x 6m, pintura amarilla y negra, soldadura 1/8 y alquiler de máquina de soldar. El costo de cada uno de los materiales y equipos se ajustan, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, mayo de 2013 (111.38). Obteniéndose como resultado S/. 5,177.21. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipo

Materiales	Unidad	Precio Unit.	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m	Pza.	97.30	44	4,281.35
Pintura trafico amarilla	Gal.	54.11	4	216.43
Pintura trafico color negro	Gal.	51.19	1	51.19
Soldadura eléctrica	H-M	11.79	48	565.96
Soldadura 1/8"	Kg	12.46	5	62.28
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Mayo de 2013)				5,177.21

Fuente: CAPECO, Idic. Elaboración: GFM

³ No aplica ganancia ilícita, debido a que la implementación de barandas de protección no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁴ Las medidas de las barandas de protección son de 1.20m de alto y serán colocadas a lo largo de 40 m en ambos lados de la vía y en 12 m del canal rectangular. Se han tomado como referencia las fotos a fojas 204 y 216.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015


 JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
 OSINERGMIN
 22 OCT 2015

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 64⁵ horas de un Técnico Soldador y el ayudante del técnico soldador⁶ para la implementación de las barandas de protección. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, se considera que los sueldos anuales son S/.59,269.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2013 (111.38), obteniéndose como resultado **S/. 2,239.04**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	64	1,317.09
Ayudante del técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	64	948.27
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero de 2015)						2,265.36
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	90.61
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						2,355.97
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo de 2013						111.38
Tasa Inflación de febrero 2015 a mayo de 2013						5.22%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. mayo de 2013)						2,239.04

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 1.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia – Planta, quien es responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las barandas de protección en los lugares observados; y un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS. Dichos cargos según el Salary Pack elaborado por PwC, tienen salarios anuales promedio de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2013 (111.38). El resultado

⁵ El tiempo necesario para la construcción, pintado e implementación de las barandas de seguridad.

⁶ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios de PwC.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2592-2015

obtenido es prorrateado a 1/3 mes¹¹ igual a **S/. 5,572.23**. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo de 2013				111.38
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo de 2013				5.22%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo de 2013)				16,716.69
Prorrateo de costo 1/3 para la infracción.				5,572.23

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista para la presente infracción es de **S/.12,988.48**, equivalente a **US\$. 4,909.31** a mayo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (109 días)¹² a la tasa COK de 0.04%¹³ diaria y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$. 193.79**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de setiembre de 2013 (S/. 2.780) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/ 575.05. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,936.80**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (A=1-0.05-0.10=0.85), con lo que la multa por costo postergado es **S/. 4,196.28**, es decir **1.09 UIT**¹⁵.

Infracción al artículo 353° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	4,196.28
Multa (UIT)	1.09

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

¹¹ Se considera 1/3 de mes, debido a que las infracciones sancionadas se dieron en la misma área.

¹² Se consideran 109 días desde la fecha cierre de supervisión hasta la fecha de subsanación de la observación (11/09/2013).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

 JUAN CARLOS PINTO VAJJAR
 OSINERGMIN
 22 OCT 2015

22 OCT 2015

Cálculo del Costo postergado¹⁶

- 2.1 El costo estará asociado al costo de materiales necesarios para la implementación de las guardas de protección en polines de la faja transportadora que alimenta a la tolva de material recuperado de relaves antiguos.
- 2.2 Por concepto de materiales y equipos necesarios para la implementación de las guardas de protección¹⁷ se consideran: Angulo 1/4 x 1.1/2" x 1.1/2" x 6m, Malla Galvanet 5-1 x 2 m, Soldadura cellocord 1/8", Pintura trafico amarilla y máquina de soldar. El costo de cada uno de los materiales y equipos se ajusta al tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, mayo de 2013 (111.38). Obteniéndose como resultado **S/. 3,674.43**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y/o equipo

Materiales	Unidad	Precio Unit.	Cantidad	Total
Angulo 1/4 x 1.1/2" x 1.1/2" x 6m	Unid.	84.29	20	1,685.77
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Unid.	50.12	20	1,002.50
Soldadura cellocord 1/8"	kg	12.46	5	62.28
Pintura trafico amarilla	gal	54.11	4	216.43
Máquina de soldar	H-m	11.79	60	707.45
Costo por concepto de materiales y/o equipo (S/. mayo 2013)				3,674.43

Fuente: CAPECO, IDIC. Elaboración: GFM

- 2.3 Respecto al costo de mano de obra, se consideran: 80¹⁸ horas de un Técnico soldador y del ayudante del técnico soldador¹⁹ para la implementación de las guardas de seguridad. Según el Salary Pack elaborado por al PwC se considera el sueldo anual promedio de estos trabajadores son **S/.59,269.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 2.4 Finalmente a este monto se le suma 4%²¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2013 (111.38), obteniéndose como resultado **S/. 2,798.80**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

Cuadro N°5: Costos por concepto de mano de obra

¹⁶ No aplica beneficio ilícito debido a que la implementación de guardas de protección es por medidas de seguridad. Se aplica la metodología del costo postergado porque se cumplió con la subsanación de la infracción imputada.

¹⁷ Las medidas de las guardas de protección son de 1m de alto x 2m de ancho y serán colocadas a lo largo de una longitud de 40m tomando como referencia la foto ubicada a fojas 204.

¹⁸ Tiempo necesario para la construcción, pintado e implementación de las guardas, realizando 2 guardas de seguridad por guardia.

¹⁹ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios de PwC.

²⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	80	1,646.36
Ayudante del técnico soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	80	1,185.33
Costo por concepto de mano de obra (S/. febrero 2015)						2,831.69
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	113.27
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						2,944.96
IPC febrero 2015						117.2
IPC mayo 2013						111.38
Tasa Inflación de febrero 2015 a mayo 2013						5.22%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. mayo 2013)						2,798.80

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 2.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia – Planta, quien es responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las barandas de protección en los lugares observados; y de un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS. Dichos cargos según el Salary Pack elaborado por PwC, tienen salarios anuales promedio de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2013 (111.38). El resultado obtenido es prorrateado a 1/3 mes²³ igual a **S/. 5,572.23**. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado.

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia – Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.2
IPC mayo de 2013				111.38
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo de 2013				5.22%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo de 2013)				16,716.69
Prorrateo de costo 1/3 para la infracción.				5,572.23

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

²² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

²³ Se considera 1/3 de mes, debido a que las infracciones sancionadas se dieron en la misma área.

22 OCT 2015

- 2.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista para la presente infracción es de **S/. 12,045.47** equivalente a **US\$ 4,552.88** a mayo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (11 septiembre 2013), resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (109 días)²⁴ a la Tasa COK de 0.04% diaria y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 179.72**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de setiembre de 2013 (S/. 2.780) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/ 533.30. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,907.57**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), con lo que la multa por costo postergado es **S/. 4,171.43**, es decir **1.08 UIT**²⁵.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/.)	4,171.43
Multa (UIT)	1.08

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 367° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁶

- 3.1 El costo estará asociado a la implementación de un cable interruptor para casos de emergencia y el interruptor de accionamiento.
- 3.2 Por concepto de materiales y equipos para la implementación de un cable interruptor²⁷ se considera un interruptor de accionamiento, tensor para cable y cable de acero ½". El costo de cada uno del material se ajusta, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, mayo de 2013 (2.646). Obteniéndose como resultado **S/. 954.23**. El Cuadro N° 7 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidad	Precio Unit.	Cantidad	Total
Interruptor de accionamiento	Unid	420.66	1	420.66
Tensor para cable	Unid	8.46	1	8.46
Cable de acero 1/2"	m	13.13	40	525.11
Costo por concepto de materiales (S/. mayo de 2013)				954.23

Fuente: SR COMPONENTS. HOMECENTER. Elaboración: GFM

- 3.3 Respecto a costo de mano de obra, se consideran: 8²⁸ horas de un Técnico eléctrico y del ayudante del técnico eléctrico²⁹. En base al PwC, se consideran que los sueldos anuales son **S/.62,346.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

²⁴ Se considera 109 días desde la fecha cierre de supervisión hasta la fecha de subsanación de la observación (11/09/2013).

²⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

²⁶ No aplica beneficio ilícito debido a que el cable interruptor es un dispositivo de seguridad. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

²⁷ El cable interruptor será colocado a lo largo de una longitud de 40m tomando como referencia la foto ubicada en la foja 204 del expediente N° 201300102969.

²⁸ Horas necesarias para la instalación el interruptor y el cable.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora³⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 3.4 Finalmente a este monto se le suma 4%³¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2013 (111.38), obteniéndose como resultado **S/. 288.33**. El Cuadro N° 8 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Ayudante de técnico eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de mano de obra (S/. febrero del 2015)						291.72
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	11.67
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						303.39
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo de 2013						111.38
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo de 2013						5.22%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. mayo de 2013)						288.33

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 3.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia – Planta, quien es responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las barandas de protección en los lugares observados; y de un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS. Dichos cargos según el Salary Pack elaborado por PwC, tienen salarios anuales promedio de S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes³². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2013 (111.38). El resultado obtenido es prorrateado a 1/3 mes³³ igual a **S/. 5,572.23**. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 9.

²⁹ El sueldo de un técnico eléctrico y de un ayudante del técnico soldador se aproximan al de un técnico eléctrico A y al de un técnico de servicios, respectivamente de PwC.

³⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

³¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

³² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

³³ Se considera 1/3 de mes, debido a que las infracciones sancionadas se dieron en la misma área.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2592-2015


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

22 OCT 2015

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado.

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo de 2013				111.38
Tasa Inflación de febrero 2015 a mayo de 2013				5.22%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo de 2013)				16,716.69
Prorratio de costo 1/3 para la infracción.				5,572.23

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 3.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista para la presente infracción es de **S/. 6,814.79** equivalente a **US\$ 2,575.81** a mayo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (109 días)³⁴ a la Tasa COK de 0.04% diaria y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 101.68**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de setiembre de 2013 (S/. 2.780) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/ 301.72. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,745.46**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), con lo que la multa por costo postergado es **S/. 4,033.64**, es decir **1.05 UIT**.³⁵

Infracción al artículo 367° del RSSO

Multa (S/.)	4,033.64
Multa (UIT)	1.05

³⁴ Período desde la fecha de cierre de supervisión hasta la fecha de subsanación de la observación (11/09/2013).

³⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.